



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00109-00
ACCIONANTE:	GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la tutela impetrada. En su lugar, se dispone:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ.”

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de Ingresos por aportes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 1992, a cargo de la comunidad Hermanas del Niño Jesús Pobre y a favor de la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ. Para tal fin, deberá expedir el recibo con la correspondiente liquidación para su posterior pago y, una vez cancelado el monto determinado, dirigir el traslado del cálculo actuarial a la AFP PROTECCIÓN S.A.” (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** El día 16 de julio de 2021, la tutelante radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.2.** Mediante auto del 19 de julio de 2021, se requirió al representante legal de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida.
- 1.3.** El día 27 de julio de 2021, se recibe respuesta al incidente por medio de correo electrónico, en el que se informa: *“Colpensiones informa al despacho que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al fallo de tutela toda vez que el trabajador se encuentra afiliado actualmente la AFP Porvenir, es de recordarse que Colpensiones ya no cuenta con el historial laboral del trabajador, imposibilidad que fue comunicada y explicada en detalle al accionante por medio de oficio del 30 de junio de 2021, oficio que fue entregado por medio de guía MT687825835C0de la empresa de mensajería472.”*
- 1.4.** Finalmente, por medio de auto de 04 de agosto del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada contesta, insistiendo en el cumplimiento de la sentencia, indicando que para la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51557424, se encuentra en estado Traslado al RAIS AFP-PROTECCION desde el 01 de febrero 2005, por lo cual quien debe de estudiar la procedencia de liquidación de cálculo actuarial es la AFP-HORIZONTE hoy PORVENIR a la que se encuentra actualmente afiliada, ya que Colpensiones no cuenta con la historia laboral del ciudadana.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 17 de junio de 2021, en donde se decidió tutelar el derecho constitucional a la seguridad social.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.

- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, en la orden dispuesta en la providencia del 17 de junio del presente año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordena a la accionada entre otras cosas: **“proceda a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 1992, a cargo**

de la comunidad Hermanas del Niño Jesús Pobre y a favor de la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ". Del acervo probatorio allegado con la acción de tutela, se identifica que la accionada, realizó los aportes en Colpensiones para los periodos inclusive el año 1992:

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2020
 ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2020

C 51557424 GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ		[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
		1008200518	HERMANAS DEL NIÑO JESUS POB	15/02/1988	30/11/1989	\$ 70.260	655	Pago aplicado al periodo declarado
		1008200518	HERMANAS DEL NIÑO JESUS POB	16/02/1990	31/07/1990	\$ 99.630	166	Pago aplicado al periodo declarado
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	03/05/1985	31/10/1985	\$ 14.610	182	Pago aplicado al periodo declarado
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/11/1985	31/12/1986	\$ 14.610	-426	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1987	31/12/1987	\$ 21.420	-365	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1988	31/12/1988	\$ 25.530	-366	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1989	31/12/1989	\$ 39.310	-365	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	-365	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	-365	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	-366	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	-365	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	-90	Periodo en mora por parte del empleador
		1008223379	ROCELY SERVICIOS INTEGRADOS	01/04/1994	31/12/1994	\$ 98.700	-275	Periodo en mora por parte del empleador
		1008233756	INST.ANDRES FEY HNAS DEL NI	01/08/1990	30/11/1990	\$ 99.630	122	Pago aplicado al periodo declarado
		1008233756	INST.ANDRES FEY HNAS DEL NI	15/02/1991	03/12/1991	\$ 136.290	292	Pago aplicado al periodo declarado
		1008233756	INST.ANDRES FEY HNAS DEL NI	24/02/1992	01/08/1992	\$ 150.270	160	Pago aplicado al periodo declarado
		1008233756	INST.ANDRES FEY HNAS DEL NI	15/02/1993	01/12/1993	\$ 234.720	290	Pago aplicado al periodo declarado
		1008233756	INST.ANDRES FEY HNAS DEL NI	11/02/1994	31/12/1994	\$ 328.448	324	Pago aplicado al periodo declarado
		29000602747	COLEGIO PARROQUIAL SAN JOSÉ DE FONT	01/02/1975	30/11/1975	\$ 1.613	303	Pago aplicado al periodo declarado
		29000602747	COLEGIO PARROQUIAL SAN JOSÉ DE FONT	01/02/1976	30/11/1976	\$ 1.900	304	Pago aplicado al periodo declarado

Por lo cual no hay razón para negar el cumplimiento ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues, aunque la accionante en la actualidad está afiliada desde el 1 de febrero de 2005 a la AFP PORVENIR, la orden del Tribunal consiste en únicamente realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 1992, fecha en la cual los aportes se hacían a COLPENSIONES.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Honorable Tribunal, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido aproximadamente 2 meses desde que se profirió sentencia, sin que la COLPENSIONES haya dado cumplimiento a la orden impartida por ese Despacho Judicial, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual a la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 17 de junio de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA SUB SECCION B**, en sentencia del 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR a la doctora **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dictada el 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección “B”, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de

las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltase la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00109-00

Accionante: GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ

Accionada: COLPENSIONES

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09411bcb978de7c66bc0d6cc5cb1e26848c4a534438bf27957bf875d6bf1d0bd

Documento generado en 09/08/2021 06:59:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>